



Resolución Sub Gerencial

Nº 028 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000178-2022-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 04 de octubre del 2022, levantada contra el Sr. NICANOR MÁRQUEZ APAZA Y HIDALGO PÉREZ CRISTELL MARIORI propietarios del vehículo de placa de rodaje N°C6B-002, en adelante los administrados, por incurrir en infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobado por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

Que, con solicitud de registro de expediente N°3242117 de fecha 12/Oct/2022; presentado por la Sra. CRISTELL MARIORI HIDALGO PÉREZ CON DNI N°46457444 y NICANOR MÁRQUEZ APAZA DNI N°43085073, sobre nulidad de acta de control.

CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 021 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc, el inspector de campo da cuenta que el dia 04 de octubre del 2022 en el sector denominado CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 982 sector SAN JOSÉ, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°C6B-002 de propiedad de HIDALGO PÉREZ CRISTELL MARIORI; MARQUEZ APAZA NICANOR; conducido por la persona de NICANOR MARQUEZ APAZA con L.C.H43085073, CATEGORIA AIIb que cubría la ruta AREQUIPA - COCACACRA levantándose el Acta de Control N° 000178 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso.** (Sic.).

Que a folios 07-21 los administrados presentan su descargo, sustentando que; el dia 04 de octubre del 2022, partimos muy temprano desde la ciudad de Arequipa, un grupo de seis personas que se dedican a la agricultura, junto al suscrito nos trasladábamos hacia el valle de Tambo –Islay para realizar trabajos de campo de cosecha de papas y demás en mis cultivos, eran mis trabajadores a quienes yo trasladaba y algunos de ellos familiares de cariño que me estaban apoyando en mis cosechas, el dia de la intervención nos acusan de utilizar el vehículo C6B-002, en la modalidad de servicio de transporte por lo que se nos imputa que se le ha cobrado a los pasajeros sin hacer caso a lo que nosotros le decíamos que somos familia y trabajadores que nos dirigíamos al campo a cosechar, niego tajantemente haber realizado servicio de transporte de pasajeros puesto que las personas que aparecen ahí son familiares y trabajadores y que es algo ilógico que yo les cobre un pasaje como si fueran unos desconocidos, todo lo afirmado por el inspector es falso, nadie cobro dinero y peor que estábamos y peor que estábamos realizando servicio de transporte. Manifestarle que el vehículo es de mi propiedad del cual alcancé su fotografía, es uno de carácter familiar que lo utilizo para mi uso personal y cuando viajo a mis chacras en la localidad de Tambo y lo utilizo para trasladar a mi familia a Arequipa. D.S N°017-2009-MTC, el cual prescribe: AUTORIZACION: Acta administrativo otorgado por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos exigidos en el presente reglamento a prestar el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías conforme a la clasificación establecida en el título I del presente reglamento. "por lo que ejercer transporte involucra una actividad económica y pues en el presente caso queda más que demostrado que no hubo ningún ánimo de lucro sino más bien de un evento laboral concurrido por familiares de cariño y de trabajadores para cosecha de cultivos. (con fecha 04 de enero del 2023, solicita la devolución de licencia y de placas de rodaje), siendo el transcurso más de 30 días hábiles; habiendo vencido en exceso la medida preventiva de 30 días hábiles según ley, solicitamos la devolución de la licencia de conducir N° H43085073 así como placas de rodaje, por respeto al derecho de trabajo y necesidad de trasladarme.



Resolución Sub Gerencial

Nº 028 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, al análisis del descargo formulado, en su fundamento 2.3, el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, sin embargo, no logra **acreditar con declaraciones juradas, fotografías etc.)** que los 06 pasajeros que menciona eran trabajadores y familiares, además 3 pasajeros fueron identificados durante la intervención como **BELLING PINCO KRISTEL INGRID CON DNI 76445889; GALLEGOS JARA ANGELICA VILCA CON DNI 29301950; CHILQUE RUELAS KATHERINE YASHIRA con DNI 80595363** de quienes se cuenta con copia de los documentos de identidad recabados al momento de la intervención, que corroboran lo afirmado por el inspector en el acta de control.

Que, Respeto al fundamento del descargo del acta de control 000178-2022, sobre el hecho de el título I del D.S 017-2009-MTC "*en el punto por lo que ejercer transporte involucra una actividad económica, y pues en el presente caso queda más que demostrado que no hubo ningún ánimo de lucro(Sic.)*", Según el D.S.004-2020-MTC señala en su Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial establece.

6.3. El documento de imputación de cargos debe contener:

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(...). (Sic.).

Es decir que al regular la función fiscalizadora del estado establece requisitos mínimos que deberán contener las actas de fiscalización, por lo que siendo el acta de control una de ellas definitivamente debe ajustarse al contenido regulado al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y Sus Servicios Complementarios D.S.004-2020-MTC, verificándose que los requisitos indicados por el recurrente están ausentes en el acta de control, lo que convierte en insuficiente el acta de control. De acuerdo al D.S. 017-2009-MTC, 3.3 Acta de Control: Documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control. **3.59 Servicio de Transporte Terrestre:** Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento(Sic.)" **3.60 Servicio de Transporte Público:** Servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica. (Sic) A saber, que debe existir un giro económico por el servicio para que se configure como servicio de transporte terrestre convierte en insuficiente el acta de control al estar afecta a su formalidad.

Que, el acta de control y la infracción F-1 están contenidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la autoridad de transporte del Gobierno Regional de Arequipa, aplica este dispositivo general para todas sus intervenciones ya que es una norma nacional, asimismo el **Artículo 10** señala las competencias con las que cuentan los Gobiernos Regionales, precisando que en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, por otro lado, el D.S. N° 004-2020-MTC, establece el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el mismo que en su 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.



Resolución Sub Gerencial

Nº 028 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que el administrado en el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC; y que, respecto a la observación efectuada en el acta de control en cuanto a la retribución económica indica el D.S.017-2009-MTC y su modificatorias establecen en sus artículos 3.59°,3.60° la clasificación del servicio de transporte terrestre, existiendo como requisito indispensable la; Actividad económica o el servicio a cambio de una contraprestación económica, por lo que efectivamente dicho dato no se encuentra consignado en el acta de control y no constituye error material que pueda ser subsanado, por lo que el acta de control N°000178-2022 de fecha 04 de octubre del 2022 no cumple con los requisitos mínimos señalados en el D.S.004-2020-MTC, y por tanto no puede ser considerado medio probatorio de la infracción de código f-1 del RNAT, correspondiendo se archive el procedimiento sancionador iniciado en virtud de la misma y en consecuencia, declarar la insuficiencia del acta de control.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización, Y; al segundo informe final de instrucción N° 004-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 424- 2022-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por la Sra. HIDALGO PEREZ CRISTELL MARIORI por lo que se **RESUELVE** la insuficiencia del **Acta de Control N°000178-2022**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DISPONGASE el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Acta de Control antes citada, del vehículo de placa de rodaje N°C6B-002.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **24 ENE. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre